

«Art. 2º Se deroga el artículo 2º de la expresada ley de 5 de Noviembre de 1873.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 17 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisc Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division *Ignacio Mejía*, ministro de guerra y marina.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1874.
—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 24.—Enero 24 de 1874.

NUMERO 44.

LINEA DE VAPORES ENTRE MEXICO, VERACRUZ
Y LA HABANA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á la línea de vapores de *D. Antonio Hoffman y Urquía*, la subvencion de mil dociientos pesos por viaje redondo entre Veracruz y Habana, tocando en el Puerto de la Frontera en Tabasco, en los términos y bajo las condiciones del siguiente convenio:

I. Los vapores harán sus viajes redondos de la Habana á Veracruz, cada quince dias, empleando este tiempo en ida y vuelta, debiendo en ambos tocar en el Progreso, y una vez al mes en el Puerto de la Frontera á su regreso á la Habana.

II. Los buques destinados á este servicio estarán

bien acondicionados, serán de vapor, de hélice ó de ruedas, de mil doscientas toneladas y con la suficiente comida para cien ó mas personajes de primera y de segunda clase.

«III. La empresa se compromete á que los vapores hagan un viaje de ida y vuelta cada quince dias, á lo mas tarde desde el mes de Mayo («cuatro meses despues de obtenida la concesion.»)

«IV. Los vapores llegarán y saldrán precisamente los dias destinados, y cuyo itinerario que aprobará el supremo gobierno, será parte de este contrato, exceptuándose solamente cuando haya cuarentena en la Habana ó por dilaciones ocasionadas por fuerza mayor, lo cual se justificará.

«La velocidad de los vapores se arreglará por término medio, á razon de nueve millas por hora.

«Si por mal tiempo los vapores no pudieren comunicar con Progreso ó Frontera, podrán seguir su itinerario, reservando para el viaje de retorno la comunicacion con aquellos puertos.

«V. La compañía se compromete á trasportar, por la cuarta parte del precio indicado en la tarifa á los oficiales, tropa y todos los funcionarios del gobierno mexicano, así como sus equipajes

«Los efectos pertenecientes al gobierno mexicano pagarán medio flete.

«VI. Los buques de la empresa y los vapores ó buques de vela que traigan solamente carbon para su consumo, serán exentos de derechos, ménos el de pilotaje, que se pagará con arreglo á las tarifas vigentes.

«El carbon destinado á la compañía se depositará en almacenes ó pontones, de su cuenta.

«VII. Los vapores de la compañía trasportarán la balija, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya exportacion sea permitida.

«VIII. Todas las cartas, oficios y bultos remitidos por la administracion de correos, serán trasportados grátis por la compañía, durante el tiempo que disfrute de la subvencion acordada; pero para lo sucesivo hará con ella el gobierno un ajuste convencional. Los vapores gozarán del derecho de descargar inmediatamente despues de anclar.

«IX. Un agente del gobierno mexicano, si lo tiene por conveniente, se embarcará en cada uno de los vapores y tendrá á su cargo, bajo su responsabilidad, la vigilancia de todo lo concerniente al correo.

«Tendrá derecho á camarote de primera clase y mesa. Sera portador de un registro que visará en cada viaje el agente consular del gobierno en la Habana. En este registro se firmarán los derechos de la balija que contenga los pliegos, y en él certificará el mismo agente consular que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente contrato.

«Esta certificacion se expedirá por el capitán del puerto.

«X. Se harán las visitas que se juzguen necesarias á los vapores para asegurarse que se hallan en buen estado.

«XI. La duracion de la concesion será de cuatro años prorogables hasta seis, si durante los cuatro primeros

años de servicio se hubiere hecho con arreglo á este contrato, sin incurrir en multa alguna.

«En caso de que los buques nacionales tuvieren en la Habana las franquicias de los españoles, se rescindiré el contrato á los seis meses de concederse en México la disposicion de que se trata.

«XII. El gobierno mexicano se compromete á pagar á la compañía, durante los cuatro años de este contrato y los dos años de próroga, si tuviese lugar, una subvención de mil doscientos pesos pagaderos en la tesorería general en plata ú oro, inmediatamente despues de concluido cada viaje que hagan los vapores de Habana á Veracruz, entendiéndose por viaje de ida y vuelta.

«Deberá hacerlo al rendir cada viaje; pero nunca pasará un período de tres meses, sin que haya liquidado á la empresa el medio por ciento de interes mensual por la demora, y queda la compañía en libertad de rescindir este contrato.

«La compañía consiente en perder el derecho á la subvencion de cada viaje redondo por vía de multa, cuando los vapores retarden su salida de Veracruz y Habana, cuarenta y ocho horas mas de las señaladas por la compañía, si no se justifica que la detencion fuese obra de causa mayor.

«El gobierno tiene derecho para domorar la salida de los vapores hasta veinticuatro horas.

«XIII. En el caso de que la compañía dejase de hacer dos viajes consecutivos, la concesion quedará caduca y sin efecto, excepto los casos de fuerza mayor notoria ó justificada.

«Cada buque de la compañía llevará un médico con

una caja quirúrgica y botiquin conteniendo las medicinas necesarias.

«XIV. El Sr. D. Antonio Hoffman y Urquía, presentará al supremo gobierno oportunamente, una tarifa del máximum de los fletes y pasajes que debe cobrar la empresa, para que recaiga su aprobacion, y en caso de dificultad se sujetará á la decision de un tercero nombrado de común acuerdo.

«XV. El Sr. D. Antonio Hoffman y Urquía, dará al otorgársele la concesion una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion del gobierno, para el cumplimiento de las obligaciones que contrae, y no dándola, quedará nulo y de ningun valor el presente contrato.

«XVI. Por la infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este arreglo, incurrirá el Sr. D. Antonio Hoffmann y Urquía, ó la compañía á la á quien él traspase esta concesion, siempre que no se justifique, en una multa de dos mil pesos.

«XVII. Para los adelantos del estudio de la náutica de la marina mexicana, se admitirán en cada buque uno ó dos jóvenes mexicanos para que aprendan las ciencias de la navegacion y el manejo de las máquinas de vapor dándoles la mesa grátis.

«Estos jóvenes serán de familias mexicanas. El término fijo de su aprendizaje será asunto de convenio con sus familias; y concluido el tiempo de unos serán admitido otros en su lugar por todo el tiempo que dure el presente contrato.

«XVIII. Cuando el gobierno mexicano necesite que los buques de esta línea se armen en guerra, la empresa se prestará á hacer este servicio mediante la remune-

racion que sea convenida mutuamente y con aviso anticipado, cuando ménos de un mes. Durante el tiempo de este servicio extraordinario, el gobierno de México garantizará á la empresa el valor que se fije de cada buque que así se emplee, en caso de pérdidas ó averías, ó costeará el importe del seguro marítimo, si este se hiciera en el extranjero.

«XIX. En todo lo concerniente al presente contrato, el Sr. D. Antonio Hoffmann y Urquía y todos los que se asocien con él, se sujetarán á las leyes de México en la materia, renunciando por lo tanto todo derecho de extranjería ú otro que le competa, que no sea de acuerdo con las referidas leyes de la República

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 15 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez Perez, encargado del despacho de la secretaría de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 28.—Enero 28 de 1874.

NUMERO 45.

CONSUL DE MÉXICO EN HAMBURGO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El C. Pedro Landázuri ha sido nombrado cónsul de México en Hamburgo, con jurisdiccion en Bremen, Lubeck y sus dependencias.

Independencia y libertad. México 27 de Enero de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 29.—Enero 29 de 1874.

NUMERO 46.

ELECCIONES DE DIPUTADOS EN EL ESTADO DE COLIMA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se convoca á elecciones de diputados propietario y suplente al Congreso de la Union, al segundo distrito del Estado de Colima; debiendo verificarse las primarias el segundo domingo del entrante mes de Febrero, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial».—Número 24.—Enero 24 de 1874.

NUMERO 47.

FERROCARRIL DE TEHUANTEPEJ.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

»*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta.

Artículo único. Se prorogan por un año los plazos señalados en las concesiones otorgadas el dia 2 de Enero de 1869, y el 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable al traves del istmo de Tehuantepec.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente. *A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.
—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 24.—Enero 24 de 1874.

NUMERO 48.

FERROCARRIL.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 20 de Noviembre próximo pasado entre el ejecutivo de la Union y los Sres. Angel G. Lascurain, Estéban Beneke y Sebastian Camacho, representantes de la compañía mexicana limitada, sobre construccion de un ferrocarril internacional é interoceánico y su correspondiente telégrafo en los siguientes términos:

CAPITULO I.

Construccion de la vía férrea.

«Art. 1º Se autoriza á D. Antonio Mier y Celis, á D. Pedro Valle, á D. Estéban Beneke, á D. Angel Lascurain, á D. Guillermo Barron, á D. Miguel Rul, á D. Cayetano Rubio, á D. Miguel Lizardi, á D. Pio Bermejillo, á D. David Fergusson, á D. Sebastian Camacho, á D. Carlos Phellix, á D. Manuel Mendoza Cortina y á D. José María Landa, y á la compañía limitada que organicen para construir y explotar una línea férrea y su correspondiente telégrafo desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico y hasta el rio Bravo del Norte, y desde un punto del ferrocarril de Veracruz hasta el mismo Océano y desde el puerto del Progreso hasta la ciudad de Mérida.

«Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico, será el que conforme á los reconocimientos que haga la compañía, aprobados por el ministro de fomento, apareciere ser